



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00043-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.955.581, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21, EMPRESA ZAGAZ LTDA y otros, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 26 de diciembre de 2020, la ciudadana MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, en calidad de residente de la copropiedad accionada, elevó petición ante la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21, invocando se hiciera entrega de la siguiente documentación:

1. i. Protocolo de bioseguridad de la empresa ZAGAZ LTDA, ii. listado de pruebas realizado a su personal y, iii. el laboratorio donde se realizaron.
2. Resolución del Ministerio de Trabajo, donde se autorice a la empresa ZAGAS LTDA trabajar en turnos de 4-4-2.
3. Desprendibles de pago donde se especifique: i. salario básico, ii. horas extras normales, festivas, diurnas y nocturnas como recargos nocturnos y pagos dominicales y festivos.
4. Copia de paz y salvo de los empleados de ZAGAS LTDA que trabajen y que trabajaron hasta el mes de diciembre en el CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21 donde conste que no se les debe: i. liquidaciones viejas, ii. nuevas y iii. Vacaciones, firmado por los empleados.
5. Documento de ZAGAS LTDA donde pueda constatar el capital de la empresa para cumplir con las obligaciones laborales del contrato, las obligaciones mensuales y las que deben provisionar mes a mes para cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas.

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud, radicó escrito el 21 de enero de 2021 informando el vencimiento del término de contestación y la consecuente queja ante las autoridades de vigilancia y control.

PRETENSIONES



Invoca la accionante, por intermedio de su apoderado judicial, se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21, representado legalmente por su administradora, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de diciembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado trece (13) de abril de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empresa ZAGAZ LTDA y al Ministerio de Trabajo Territorial Santander.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, señaló su entidad carece de legitimidad por pasiva para actuar dentro de la presente acción, dado que contra ella no se dirigió el derecho de petición del que reclama respuesta.

Explica que está encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1995, sin que ello implique ser el Superior Jerárquico de esas compañías, además no tiene injerencia sobre las propiedades horizontales como es el CONDOMINIO EDIFICIO LUXUS 21, contra quien se dirige la presente acción.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción.

2. MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias.

Solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva, dado que el derecho de petición fue radicado ante la unidad residencial.

3. EDIFICIO LUXUS 21, por intermedio de la administradora y el presidente del Consejo de Administración, informaron que atendiendo que el derecho de petición trataba temas relacionados exclusivamente con información de la empresa de seguridad, corrieron traslado de la solicitud a dicha compañía, quien brindó respuesta de fondo a la petición, siendo enviada respuesta mediante servientrega el 31 de marzo de 2021.

Además, con ocasión a la presentación de la acción de tutela, en escrito adiado 15 de abril de 2021 emitió respuesta a la peticionaria, informándole que la unidad residencial cuenta con los protocolos de bioseguridad exigidos por la normatividad Colombiana y el cambio de personal de vigilancia ha sido consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de algunos guardas de seguridad, además, no existe la obligación legal de realizar prueba de Covid a todos los miembros del personal de vigilancia.

Adjunta como soporte de prueba la respuesta emitida a la peticionaria, respuesta proferida por la compañía de vigilancia

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





4. EMPRESA ZAGAZ LTDA, indica que, por parte de la Superintendencia de Vigilancia, el 23 de marzo de 2021, se remitió a su empresa la comunicación presentada por la ciudadana María Luz Ardila de Hinestroza. Explica que mediante escrito adiado 31 de marzo de 2021, se emitió respuesta de fondo a lo peticionado, lo que fue notificado a la accionante el 9 de abril de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien otorgó poder en debida forma a un abogado para que ejerciera la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

En Sentencia T-034 de 2013, la H. Corte Constitucional refirió lo siguiente:

“En los casos de propiedad horizontal, esta Corporación ha admitido que los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal.”

En el presente evento se tiene que le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en el entendido que tanto la Administración, Asamblea de copropietarios y Administración, son órganos de decisión del conjunto LUXUS 21 propiedad horizontal, frente a la cual la accionante se encuentra en estado de subordinación.

Ahora bien, frente a la empresa ZAGAS LTDA, le asiste legitimidad en la causa por pasiva como quiera que por ser de su competencia, se remitió el derecho de petición elevado por la ciudadana peticionaria.

De otro lado, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la Superintendencia de Vigilancia y al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Santander, dado que si bien son autoridades que ejercen labores de vigilancia, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta, además, los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas autoridades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), y la presente acción fue interpuesta el trece (13) de abril de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de cuatro meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿El Conjunto Residencial LUXUS 21, vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 20 de diciembre de 2020? (ii) ¿La Empresa ZAGAS LTDA, vulneró el derecho fundamental de petición de MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, con la respuesta emitida el 31 de marzo de 2021? (iii) ¿Con la respuesta emitida el 15 de abril de 2021 por el Conjunto Residencial Luxus 21, Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





se configura un hecho superado? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA presentó petición el 20 de diciembre de 2020 ante la unidad residencial LUXUS 21, tras exponer divergencias con las condiciones de seguridad de la copropiedad y con la bioseguridad y condiciones laborales de los trabajadores de la empresa de seguridad ZAGAZ LTDA que laboran en dicho lugar. En concordancia, solicitó la entrega de los siguientes documentos:

1. i. Protocolo de bioseguridad de la empresa ZAGAZ LTDA, ii. listado de pruebas realizado a su personal y, iii. el laboratorio donde se realizaron.
2. Resolución del Ministerio de Trabajo, donde se autorice a la empresa ZAGAS LTDA trabajar en turnos de 4-4-2.
3. Desprendibles de pago donde se especifique: i. salario básico, ii. horas extras normales, festivas, diurnas y nocturnas como recargos nocturnos y pagos dominicales y festivos.
4. Copia de paz y salvo de los empleados de ZAGAS LTDA que trabajen y que trabajaron hasta el mes de diciembre en el CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21 donde conste que no se les debe: i. liquidaciones viejas, ii. nuevas y iii. Vacaciones, firmado por los empleados.
5. Documento de ZAGAS LTDA donde pueda constatar el capital de la empresa para cumplir con las obligaciones laborales del contrato, las obligaciones mensuales y las que deben provisionar mes a mes para cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas.

Durante el trámite constitucional, el CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21 emitió respuesta, siendo notificada la accionante el 15 de abril de 2021 -conforme a constancia secretarial que antecede en concordancia con las pruebas del sumario-. En dicha comunicación se remitió la documentación solicitada, negando el acceso a una parte de ella por tratarse de documentos que contenían información personal de terceros.

Además, el CONJUNTO RESIDENCIAL LUXUS 21 es enfática en señalar que algunas de las pretensiones son de competencia exclusiva de la empresa de vigilancia, a la que indicó que le corrió traslado de la solicitud al momento de recibir la petición. Sin embargo, se verificó



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

que realmente en virtud de la queja 2021006276, la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA hizo traslado de la petición a la EMPRESA ZAGAZ, el 26 de marzo de 2021, quien dio respuesta el 31 de marzo de 2021 a la petición de la accionante.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."

Es así que en el presente evento la accionante radicó la solicitud el 20 de diciembre de 2020, afirmación que no fue debatida por la administración del Conjunto Residencial, fecha en que se tendrá como enviada y recibida su solicitud, pues nada dijo la accionada sobre el horario de atención de la administración en día domingo.

Ahora, como quiera que su petición estaba encaminada a obtener la expedición de documentación, el término para resolver la misma era de 20 días hábiles, toda vez que con ocasión al Decreto 491 de 2020, se amplió el plazo para resolver peticiones, Decreto que se condicionó su exequibilidad en la medida que dichos plazos se aplicaran también para entidades privadas, en consecuencia, el plazo para dar solución de fondo vencía el 20 de enero de 2021, por lo que al no haberse emitido una respuesta dentro de ese término, en efecto sí existió afectación al derecho de petición, pues si bien manifiesta la accionada que por no ser de su competencia remitió la petición a la empresa de seguridad, su obligación legal consistía en informar de ello a la peticionaria y comunicarle que la solicitud había sido

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

dirigida a otra autoridad, en consecuencia, si la Administración del Conjunto advirtió que las pretensiones estaban relacionadas con la vinculación laboral de los guardas de seguridad y la empresa de vigilancia, ello no implica que se omita dar contestación a las solicitudes que han sido radicadas ante su entidad, pues si el inconveniente estaba en no contar con los documentos solicitados, debió comunicarse con el accionante informándole del traslado de su petición a la empresa que consideró competente.

Ahora, se tiene que la accionante finalmente recibió respuesta de fondo el 15 de abril de 2021, por lo que el término genérico para emitir respuesta de fondo a una petición, se sobrepasó, aún más el término especial cuando se trata de solicitudes encaminadas a obtener la expedición de documentos, y, posteriormente fue atendida la solicitud una vez se dio inicio a la acción de tutela.

Al interior del trámite constitucional se pudo corroborar que la accionada emitió respuesta el día 15 de abril de 2021, situación que se verificó con la accionante vía telefónica, siendo atendida la comunicación por quien manifestó ser su hijo e indicó que la respuesta no atendía de fondo la petición.

Por lo anterior, el Despacho procederá a realizar un análisis de cada interrogante formulado por la peticionaria y la respuesta emitida por las empresa accionadas, con el fin de verificar si la respuesta puede ser considerada clara, de fondo y conforme a lo peticionado.

Lo anterior, no sin antes advertir que no obra prueba alguna que evidencie que la propiedad horizontal realizó el traslado de la solicitud a la empresa ZAGAZ, a pesar de lo cual, conforme a la actuación de la SUPERINTENDENCIA, la misma el 31 de marzo de 2021, dio una respuesta oportuna frente al traslado de la petición.

Así, frente a la respuesta dada por la copropiedad dentro del trámite tutelar, y la entrega oportuna por la empresa ZAGAZ, el análisis de las peticiones hechas por la accionante, para determinar si la respuesta es de fondo, es el siguiente:

PETICIÓN ACCIONANTE	RESPUESTA ACCIONADA LUXUS 21	RESPUESTA ACCIONADA ZAGAZ LTDA	OBSERVACIÓN DESPACHO
i. Protocolo de bioseguridad de la empresa ZAGAZ LTDA, ii. listado de pruebas realizado a su personal y, iii. el laboratorio donde se realizaron.	Adjuntó en PDF los protocolos de bioseguridad implementados por la copropiedad Luxus 21. Además indican: "Los protocolos implementados que fueron suministrados por la administración, los puede encontrar en el puesto de trabajo, están de acuerdo a la resolución 392 del 25 de marzo de 2021 emitida por el Gobierno en donde nos muestra cuáles son las medidas básicas que debemos utilizar de acuerdo a la actividad (anexo copia) los exámenes de prueba covid-19, no estamos obligado a hacerlos y sólo se	Los protocolos implementados que fueron suministrados por la administración, los puede encontrar en el puesto de trabajo, están de acuerdo a la resolución 392 del 25 de marzo de 2021 emitida por el Gobierno en donde nos muestra cuáles son las medidas básicas que debemos utilizar de acuerdo a la actividad (anexo copia) los exámenes de prueba covid-19, no estamos obligado a hacerlos y sólo se	De la documentación aportada como prueba por la accionada y vinculada, se evidencia que la misma es clara y coherente con lo peticionado. Ahora, la copropiedad se pronuncia y cumple con la entrega de su protocolo de bioseguridad, sin hacer mención del protocolo seguido por la empresa ZAGAZ. Esta ultima, tampoco se pronuncia ni allega estos protocolos de seguridad.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

	son las medidas básicas que debemos utilizar de acuerdo a la actividad, los exámenes de prueba covid-19, no estamos obligado a hacerlos y sólo se harían si llegado el caso se presenta un cuadro sintomático en los guardas.”	harían si llegado el caso se presenta un cuadro sintomático en los guardas.	Es importante precisar que si bien se hace alusión a los protocolos de seguridad del conjunto residencial, que es el puesto de trabajo de los guardas de seguridad, la peticionaria invoca la entrega de los protocolos de bioseguridad de la empresa ZAGAZ LTDA, más no los de la unidad residencial.
Resolución del Ministerio de Trabajo, donde se autorice a la empresa ZAGAS LTDA trabajar en turnos de 4-4-2, turno que no está autorizado en ningún puesto de trabajo.	Adjunta Resolución de Ministerio de Trabajo.	En cuanto al horario o jornada laboral extendida, se anexa copia de la autorización de trabajo suplementario o de horas extras emitidas por el Ministerio de Trabajo.	La respuesta es diáfana, congruente y de fondo a lo peticionado.
Desprendibles de pago donde se especifique: i. salario básico, ii. horas extras normales, festivas, diurnas y nocturnas como recargos nocturnos y pagos dominicales y festivos.	La copropiedad indica que: “esta solicitud queda negada por parte de la empresa de vigilancia Zagaz Ltda”.	Esta solicitud queda negada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos, esta solicitud hace parte de información sensible, el cual no la podemos distribuir y en único que la puede requerir es el directo implicado.	La empresa vinculada fue enfática en señalar que dicha información únicamente le compete conocerla al trabajador interesado. Además, al conjunto residencial no le puede ser exigida dicha documentación, dado que no es el encargado de efectuar los pagos de nómina, dado que el único vínculo existente es el contractual con la empresa de vigilancia. Por lo anterior, el Despacho no puede emitir una orden en el sentido que se emita una respuesta conforme lo pretende la accionante, por cuanto dicha información en efecto, tiene carácter



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

			reservado frente al interés hasta ahora acreditado por la accionante en este proceso constitucional. Ante la falta de interés legítimo para lo pretendido, es clara que la respuesta es de fondo y legal.
Copia de una paz y salvo de los empleados de ZAGAS LTDA que trabajen y que trabajaron hasta el mes de diciembre en el edificio, donde conste que no se le deben liquidaciones viejas, nuevas y vacaciones firmado por los empleados.	Documento que anexó la empresa de vigilancia en la respuesta al derecho de petición.	"Esto es un fundamento verbal sin pruebas". Anexo copia.	Se evidencia dentro de los documentos aportados, un certificado de paz y salvo respecto del ciudadano Fredd David Tarazona Rodríguez. Dicho punto se tendrá como resuelto de fondo, dado que por parte de la peticionaria no se indicó puntualmente de qué empleado solicitaba la certificación, además, la misma puede considerarse una información sensible de protección de datos, pues no se justifica el interés de la peticionaria en acceder a información contentiva de un contrato laboral del que no es parte.
Documento de ZAGAS LTDA donde podamos ver el capital con el que cuentan para cumplir con las obligaciones laborales del contrato, las obligaciones mensuales y las que deben provisionar mes a mes para cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas.	Respuesta de vigilancia emitida por parte de la empresa Zagaz Ltda.	Los estados financieros de toda organización son presentados ante los entes reguladores y solo se entregan a un tercero con fines de trámites financieros	Existe justificación en la negativa de la empresa vinculada al negar la información solicitada por la peticionaria.



Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en dicha contestación se solucionan en debida forma todos los interrogantes de la accionante, salvo el primero, tendiente a obtener el protocolo de bioseguridad establecido por la Empresa de Seguridad, dado que si bien no se le puede exigir a la empresa accionada que entregue documentación de reserva o considerada de alta sensibilidad, si existió una omisión en el pronunciamiento respecto a dicha pretensión.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por el conjunto residencial LUXUS 21 con la expedición de la documentación solicitada y sobre la cual se le puede hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela.

Ahora bien, no ocurre lo mismo frente a la empresa de seguridad Zagaz Ltda, dado que si bien dicha compañía emitió respuesta dentro del término de ley, pues recibió el traslado de la solicitud el 23 de marzo de 2021 por parte de la Superintendencia de Vigilancia, y la respuesta se generó el 31 de marzo de 2021, hizo falta pronunciarse sobre la entrega de su protocolo de seguridad y si es del caso, realizar la entrega del documento solicitado.

En consecuencia, dado que existe una petición que no se ha solucionado de fondo, sobre la misma es procedente decretar el amparo parcial del derecho de petición.

En consecuencia, dado que aún existe vulneración o amenaza de derecho fundamental de petición que lleva a esta Juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado, se amparará en forma parcial el derecho fundamental de petición, en torno a un punto que quedó sin resolver a la peticionaria, esto es, lo relacionado con los protocolos de bioseguridad implementados por la empresa de seguridad Zagas Ltda.

Respecto de las demás pretensiones, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada” .(T-058 del 1 de febrero de 2007). Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los puntos en los que se estima ya se dio una solución de fondo y se amparará parcialmente el derecho fundamental de petición sobre los puntos pendientes por resolver.

En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la empresa ZAGAZ LTDA, que proceda a emitir respuesta de fondo al punto primero del derecho de petición radicado ante su empresa el 23 de marzo de 2021, por remisión realizada por la Superintendencia de Vigilancia, vía correo electrónico, PETICIÓN elevada Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

por la ciudadana MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

“1. Protocolo de bioseguridad de la empresa ZAGAZ LTDA.”

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.955.581, actuando en nombre propio, frente a la respuesta brindada por la unidad residencial LUXUS 21, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - TUTELAR PARCIALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN, invocado por la ciudadana MARÍA LUZ ARDILA DE HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.955.581, actuando en nombre propio, en contra de la empresa de vigilancia ZAGAZ LTDA, por cual se le ORDENA a su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta clara, congruente, precisa y de fondo al punto primero de la petición interpuesta por la accionante, en el sentido de pronunciarse sobre la petición de entrega del Protocolo de bioseguridad de la empresa de vigilancia ZAGAZ LTDA. Dicha respuesta deberá ser notificada en debida forma a la peticionaria.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5d73d2c9ada3657454027b6ad045baed3a314683b6f5ccdacc6df43e90aa0**
Documento generado en 26/04/2021 02:16:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

